



# JAIME BARÓN

ABOGADOS

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
BUCARAMANGA- SALA CIVIL FAMILIA  
M.P DRA. XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 68001-31-03-002-2022-00069-01 (Rad. Interno  
760/2023)  
**DEMANDANTE:** MARCOS RINCÓN MEJIA y OTROS  
**DEMANDADOS:** ALEXIS GEOVANNY ÁLVAREZ, SBS SEGUROS  
COLOMBIA S.A Y OTROS.  
**LLAMADA EN  
GARANTÍA:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

**JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.209.135 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.335 del C.S.J., actuando como apoderado general de la entidad llamada en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, procedo en forma oportuna a sustentar Recurso de Apelación concedido por la Señora Juez Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga contra la sentencia proferida el pasado 13 de septiembre, en los siguientes términos:

En primer lugar, en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad, insistimos en nuestro reproche en el sentido que el Despacho Juzgador le dio eficacia probatoria a la prueba documental y puntualmente al informe policial de accidente de tránsito, en el sentido de confundir la autenticidad con la interpretación del informe. La parte que represento desde luego no puede reprochar la autenticidad del informe, porque como bien lo advirtió la señora Juez se trata de un documento público que se presume autentico, pero el reproche puntual recae sobre la interpretación que se le dio al mencionado informe; la tacha de falsedad respecto del informe procedería si existiese la certeza de que el mismo hubiese sido enmendado, corregido y/o adulterado para su aportación al proceso; sin embargo, como ninguna de esas circunstancias ocurrió, no era válido pretender que SBS formulara tacha; el escenario para discutir su **veracidad e interpretación** no era otro como insinuó la señora Juez, sino el presente proceso.

El suscrito expresó en audiencia de pruebas, en primer lugar en el sentido que se debían tener en cuenta las advertencias de la resolución 11268 de 2012 que contiene el Manual para el diligenciamiento del informe policial de

**Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702**

**Celular 3002708977**

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

**Bucaramanga**



# JAIME BARÓN

ABOGADOS

accidente de tránsito, en el cual expresamente se dice “*recuerde que la hipótesis indicada no indica responsabilidad para los conductores, si no que expresa las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico- científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontradas en el lugar de los hechos*”

Pese a que a simple vista no existe en el IPAT comentario adicional que dé cumplimiento a lo consignado en la mencionada resolución, el Despacho asumió además que la hipótesis consignada correspondía a uno de los vehículos, simplemente porque el numero estaba en el espacio de hipótesis, pero en verdad no hay en el informe indicación sobre a cual vehículo se registró la hipótesis.

Por lo tanto el A Quo ha interpretado indebidamente el IPAT liberando de una carga probatoria que le correspondía al actor, pues en el presente caso confluyeron dos actividades peligrosas.

En segundo lugar, se insiste el reproche de que el Despacho de conocimiento consideró que la prueba de video aportada cumplía los requisitos legales para ser incorporada al proceso, por el hecho de que provenía de una investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación; sin embargo dicha actuación corresponde a la investigación; no hay decisión de un Juez que indique que la pruebas habían sido obtenidas en forma valida y licita, ni mucho menos se había surtido su correspondiente contradicción, por lo tanto, no resulta valido que el A Quo, basándose en aquellas haya arribado a la conclusión que arribó para tomar la decisión tomada; pues se insiste que dicha prueba no superó el filtro de legalidad, validez y eficacia probatoria.

Y finalmente, SBS nunca ha intervenido en el proceso penal y nunca ejerció la contradicción del medio de prueba, por ende no puede considerarse como prueba trasladada.

Ahora bien, en tercer Lugar, es pertinente indicar que la obligación de SBS SEGUROS no es solidaria y que en eventual caso de confirmarse la condena e incluso modificarse a favor de la parte actora se ordene que la condena en salarios mínimos Mensuales legales vigentes debe calcularse en el salario mínimo vigente para el momento de la ocurrencia del accidente tal como lo expresó este vocero al contestar la demanda y se reiteró en las alegaciones efectuadas por el Suscrito, circunstancia que no reprochó quien nos llamó en garantía.

**Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702**

**Celular 3002708977**

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

**Bucaramanga**



**JAIME BARÓN**

**ABOGADOS**

En ese sentido nos permitimos reiterar los argumentos expuestos como fundamento de reproche sobre la sentencia proferida.

Honorables Magistrados,

**JAIME ANDRÉS BARÓN HEILBRON**

C.C. 91.209.135 de B/manga

T.P. 34335 C.S.J

**Edificio Torre Mardel Carrera 31 N° 51-74 oficina 702**

**Celular 3002708977**

Correo electrónico: [jbaron.oficina@gmail.com](mailto:jbaron.oficina@gmail.com)

**Bucaramanga**